



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                   |                                                     |            |                                                                                               |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                        | Demandado                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                              |
| 08001418901320230027200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Mirian Torcoroma Bayona Ayala                       | 05/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Corrige Mandamiento De Pago. 05                             |
| 08001418901320190071300 | Ejecutivo Singular | Coophumana                                        | Claudia Valencia Morales                            | 05/10/2023 | Auto Decide - Corregir Numeral 3 Del Auto De Fecha 21 De Abril De 2023. Demanda Acumulada. 05 |
| 08001418901320190071300 | Ejecutivo Singular | Coophumana                                        | Claudia Valencia Morales                            | 05/10/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas - Requiere Pagador. 05                                      |
| 08001418901320230042200 | Ejecutivo Singular | Dario Castro Diaz                                 | Jhon Mario Velez Parejo                             | 05/10/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05                                                            |
| 08001418901320210079100 | Ejecutivo Singular | Eduardo Enrique Espinosa Hernandez                | Melquiades Palma Martes, Enio Jose Wiesner Cantillo | 05/10/2023 | Auto Niega - Terminación. 05                                                                  |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b18e4936-bb76-4834-b54f-6b066b084482



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                          | Demandado                                                                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                            |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 08001418901320230076600 | Ejecutivo Singular | Electroreyes Ltda                   | Y Otro Demandados,<br>Maria Camila Diaz<br>Villareal, Margarita<br>Dolores Villarreal De<br>Alba | 05/10/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca - 05                       |
| 08001418901320230075300 | Ejecutivo Singular | Gerson José Alvarado<br>Yanes       | Garra Marketing<br>Soluciones                                                                    | 05/10/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Y<br>Medidas. 05 |
| 08001418901320230076200 | Ejecutivo Singular | Omar Jimenez                        | Steffany Paola Borelly<br>Serrano Y Otros                                                        | 05/10/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca - 05                       |
| 08001418901320230077600 | Ejecutivo Singular | Wendy Julieth<br>Chamorro Muñoz     | Otros Demandados,<br>Felicidad Isabel<br>Gonzalez Ojeda                                          | 05/10/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Y<br>Medidas. 05 |
| 08001418901320210085400 | Ejecutivo Singular | Yuli Isabel Annichiarico<br>Jiménez | Oscar Santodomingo<br>Gonzalez                                                                   | 05/10/2023 | Auto Requiere - Carga<br>Procesal. 05                       |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b18e4936-bb76-4834-b54f-6b066b084482



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190071300  
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. 64.717.619

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección en la liquidación de las costas de la demanda acumulada. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

Que en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de abril de 2023, se incurrió en error al momento de indicar que como agencias en derecho se fijan por la suma de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.538<sup>00</sup>), siendo la suma correcta UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.145.298<sup>00</sup>); por lo que se harán las correcciones para continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Corríjase el numeral 3° del auto de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, notificado por estado el 24 de abril de 2023, el cual quedará así:

*3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.145.298<sup>00</sup>) correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67472ada9b0fcfc8f55a34ef6c1c7eade44feb985cc841b2bd0354437e1b4f4**

Documento generado en 05/10/2023 02:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190071300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. 64.717.619

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador; así mismo se tiene solicitud de liquidación de costas. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Una vez revisado el portal bancario del Banco Agrario no se evidenció descuento alguno efectuado a la demandada.

Se realiza liquidación de costas de la demanda principal así:

|                                          |                  |
|------------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho primera<br>Instancia | \$805.167        |
| Notificación                             | \$14.000         |
| TOTAL COSTAS                             | <b>\$819.167</b> |

Asciende a la suma total de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$819.167°°).

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 3 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea requerido el pagador de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado descuento alguno, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas y se aprobarán las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre la demandada CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. 64.717.619, decretada en providencia de 16 de octubre de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

2. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$819.167°°).
3. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
4. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ad0668cb558ed882b1a400d2e4d2513477eada4e04e2ce94e61abca76c711**

Documento generado en 05/10/2023 02:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00422-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DARIO CASTRO DIAZ C.C. 72.007.402  
DEMANDADO: VELEZ HOME INTERIORISMO Nit. 72.233.112-2

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante DARIO CASTRO DIAZ a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el documento original base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Deberá expresarse bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio del demandado en esta ciudad, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.
3. Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal de VELEZ HOME INTERIORISMO (NIT 72.233.112-2), quien es realmente la persona deudora según la prueba allegada, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5888001188580976c43b4702cc0659e68ac436d9f88601be5f94511cae866c**  
Documento generado en 05/10/2023 02:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00766-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA C.C. 800.185.496-5  
DEMANDADO: MARIA CAMILA DIAZ VILLAREAL C.C 1.045.729.477  
MARGARITA DOLORES VILLAREAL DE DE ALBA C.C 32.816.470  
CLAUDIA VICTORIA HINCAPIE SARMIENTO C.C. 22.467.581

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse decidir.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante ELECTROREYES LDTA representada legalmente por JAIRO REYES VILLALTA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b5e7fc68119e113e79aa3d5e67f57bd4f89ef3852cfa79f5a7142a49f0d19**

Documento generado en 05/10/2023 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00762-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OMAR JIMENEZ JIMENEZ C.C. 72.156.763  
DEMANDADO: STEFFANY PAOLA BORELLY SERRANO CC. 1.140.824.782

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante OMAR JIMENEZ JIMENEZ a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el documento original base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no expresa con precisión y claridad cada uno de las sumas exigidas y los conceptos que el demandado dejó de cancelar; de conformidad con lo establecido en el artículo 82-4 del C.G.P.
3. Deberá indicarse el correo electrónico de la parte demandada, la forma como fue obtenido y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en caso de desconocerse, así deberá manifestarlo.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528ffd74bc803e39af5055d6248d3ac1ce1f88cf2f9276937abd46ec9d20268**  
Documento generado en 05/10/2023 02:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-000854-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YULY ISABEL ANNICHARICO JIMENEZ C.C. 1.045.675.749  
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE SANTODOMINGO GONZALEZ C.C. 1.140.844.148

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. La parte demandante solicita requerir al pagador para que informe sobre los datos de notificación del demandado. Sírvese decidir.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante YULY ISABEL ANNICHARICO JIMENZ haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado OSCAR ENRIQUE SANTODOMINGO GONZALEZ; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene solicitud de requerir al pagador SU ALIADO TEMPORAL S.A.S. a fin de que informe el correo electrónico y datos de ubicación del demandado, con la finalidad de cumplir con la gestión de notificación; sin embargo, tal solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que bien puede la parte actora intentar el acto de notificación del ejecutado a través de su empleador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de requerir información a la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A.S., según los motivos expuestos.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada OSCAR ENRIQUE SANTODOMINGO GONZALEZ, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22833cc72a50ce350b0625b139112bdce73c8d392614acddec2ce283ac11e**  
Documento generado en 05/10/2023 02:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00791-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ CC. 9.090.689  
DEMANDADO: MELQUIADES PALMA MARTES CC. 72307478  
ENIO JOSE WIESNER CANTILLO CC. 72.150.229

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta nuevamente escrito suscrito entre las partes. Se informa que en razón a las fallas tecnológicas presentadas debido a un ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales fueron suspendidos hasta el 22 del mismo mes y año. Sírvasse decidir.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado demandante allega memorial suscrito entre las partes, en el que los demandados MELQUIADES PALMA MARTES y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO autorizan el cobro de los depósitos judiciales por la suma total de SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.035.152<sup>o</sup>) y los que puedan surgir posteriormente; además de solicitar la terminación del presente proceso por pago anticipado de la obligación; del mismo modo solicitan se fije el valor de las costas judiciales y se regulen los honorarios profesionales.

En atención a lo anterior, tenemos que la transacción, según el art. 2469 del C.C. “...es un contrato en que las partes terminan extraprocesalmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, por lo que, la transacción tiene por objeto finalizar el litigio o la controversia, pero en este caso, teniendo en cuenta que se solicita el pago de títulos futuros, fijar el valor de las costas judiciales y regular los honorarios profesionales, se encuentra que no es posible decretar el fin de la Litis.

Se pone de presente, que la condena en costas es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso en que haya controversia, siguiendo las reglas establecidas en el art. 365 del C.G.P., las cuales también pueden ser objeto de transacción<sup>1</sup>, de igual manera, las partes pretenden se continúe la Litis en cuanto a la fijación de los honorarios profesionales, lo que sólo es competencia del despacho mediante trámite incidental propuesto por el profesional del derecho que le hubiera sido revocado el poder<sup>2</sup>, y que además se paguen títulos judiciales futuros, de forma incierta e indefinida, cláusula que mantendría en vilo la definición del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Art. 312 C.G.P.

<sup>2</sup> Art 76 C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo anterior, al incumplirse con la finalidad de la transacción no es posible acceder a ella, razón por la que será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese la transacción presentada por las partes a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, reingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2019e42258a391edac09a697479260b077b2dec307d9736e100900329df82c01**

Documento generado en 05/10/2023 02:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**